

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 8
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00137/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001121 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

EL ILMO. SR. DON ,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO OCHO DE LOS DE A CORUÑA,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY,

Ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 137/22

EN A CORUÑA A 28 DE JULIO DE 2022

Habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario
Número 1121/2021 promovidos por D.

, representado por la procuradora D^a

y defendido por la letrada D^a Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA representada por la procuradora D^a y defendida por el letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado procedente del turno de reparto se presentó demanda de JUICIO ORDINARIO a instancia de D. contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA en base a los hechos que constan en demanda y que aquí se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada la cual se opuso a la demanda, contestándola en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos en su escrito de contestación a la demanda que aquí se dan por reproducidos.

Señalada para la celebración de la correspondiente audiencia previa el día 28 de julio de 2022, ésta se celebró con el resultado que obra en autos quedando los mismos sobre la mesa para dictar resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la demanda se realizan varios pedimentos alternativos, todos ellos referidos a un contrato de tarjeta de

crédito suscrito con fecha **18 de abril de 2017**, en primer lugar, y con carácter **principal**, la nulidad del contrato por **usura**, en segundo término, de modo subsidiario, la nulidad de la cláusula de **interés remuneratorio** y de la **comisión de reclamación**.

El TAE, en origen, de la tarjeta litigiosa era del **26,82 %** anual, y el TIN del **24%** anual.

El mínimo mensual que pagar se cifró en 18 €.

SEGUNDO. - Nulidad del contrato por usura.

Examinamos en este fundamento la nulidad por usura del contrato de tarjeta.

El producto comercializado y convenido es de los conocidos como crédito *revolving*.

El art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura (conocida como Ley Azcárate) establece: “[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

En primer término, conviene señalar que la nulidad por usura no se restringe a una cláusula, sino al contrato en su conjunto. En efecto, así se señala en la **STS de 18 de junio de 2012** cuando determina:

En este sentido, y aunque la noción de usura se refiera etimológicamente al plano de los intereses, el control se proyecta sobre la relación negocial considerada en su unidad contractual.

La STS **de 2 de diciembre de 2014**, en la misma línea, expone, al abordar la diferencia entre el ámbito de la Ley de Usura y la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios:

la Ley de Usura contempla como única sanción posible la nulidad del contrato realizado, con la consiguiente obligación o deber de restitución (artículo 1 y 3 de la Ley). Frente a ello el control de contenido de la cláusula abusiva no se extiende a la eficacia y validez misma del contrato celebrado, esto es, no determina su nulidad, sino la ineficacia de la cláusula declarada abusiva.

Y, en fin, en el mismo sentido la **STS de 25 de noviembre de 2015**. No cabe, pues, una nulidad por usura de alguna cláusula concreta, sino que como reitera esta última sentencia *se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado.*

Entrando ya en los requisitos exigidos para calificar de usurario un préstamo, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito “*sustancialmente equivalente*” al préstamo. Así lo ha declarado la Sala 1ª en SSTS de 18 de junio 2013, de 22 de febrero y 2 de diciembre de 2014, o de 25 de noviembre de 2015.

A partir de los primeros años cuarenta la jurisprudencia volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que para que un préstamo pudiera considerarse usurario concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley. Por tanto, en lo que al caso interesa, para que la operación de crédito pueda ser considerada usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se requiera “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Es ineludible transcribir la recientísima **STS 149/2020, de 4 de marzo**, en la que se aborda la usura de contratos de este

tipo, y se aclaran, lo que es de enorme relevancia, las circunstancias en la que se dictó la STS 628/2015, de 25 de noviembre, disponiéndose:

TERCERO. - *Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*

1.- *La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que

sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés

normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving , sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la

comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO. - *Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

1.- *Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

2.- *A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el*

de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%) ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a

su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO. - *Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

1.- *Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.*

2.- *El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:*

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso .

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés

«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto

de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser

objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

***10.-** Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.*

En la misma línea **STS 367/2022, de 4 de mayo.**

El TIN fue del **24%** anual. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. En el supuesto enjuiciado la TAE es del **26,82 %** anual.

En cuanto al otro parámetro de comparación ha de tenerse en cuenta la fecha del contrato y la naturaleza de la operación

concertada (***debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada*** determina la STS 149/2020, de 4 de marzo).

Habría, pues, de acreditarse por la demandante (Art. 217.2 de la LEC) que en la fecha que se concertó el contrato, en términos de la norma, el interés convenido era “notablemente superior al normal del dinero”

Estamos ante una tarjeta de crédito con precio aplazado, y para este tipo de financiación particular no se publicaba por el Banco de España el tipo de interés medio, lo que acontece tras la circular 1/2010, de 27 de enero, y desde junio de 2010. El contrato litigioso es de **18 de abril de 2017**.

En la información publicada por el Banco de España se obtiene que en el año **2017** los productos conocidos como “tarjetas *revolving*” presentaban un **tipo medio TEDR** (equivalente a la TAE sin incluir comisiones) de un **20,80 %** y comparando éste con la TAE convenida del **26,82 %** nos resulta un exceso de este sobre aquél de **6,02** puntos. Recordemos que en materia de abusividad de interés moratorio, se utilizó en SSTS de 22 de abril y 8 de septiembre de 2015 un margen de dos puntos sobre el remuneratorio, acudiendo al art. 576 de la LEC. Si a todo lo anterior añadimos el argumento expuesto por la STS 149/220, esto es, que “Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos

margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura”, podemos concluir que se incurre en desproporción. Es de señalar también que en la referida STS 149/2020, en la que se declaró usuario el crédito, la TAE era del 26,82% (el mismo que en el caso presente) y el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España era algo superior al 20%, es decir, en magnitudes semejantes, e incluso inferiores, al caso litigioso.

En definitiva, estimamos que concurre “un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” en los términos que requiere el art. 1 de la Ley de Usura.

TERCERO. - Efectos de la nulidad por usura.

Las consecuencias de la nulidad del préstamo por usura se recogen en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, esto es, el prestatario/acreditado, hoy actor, únicamente deberá devolver la cantidad recibida y la entidad las cantidades abonadas por el actor a consecuencia del préstamo (principal e intereses al tipo inicial o al modificado ulteriormente) incrementadas unas y otras con el interés legal desde su percepción (art. 1303 del CC aplicable también a la nulidad absoluta) y así determinar el saldo, lo que se fijará, si fuese menester, en fase de ejecución (art. 219

de la LEC), incrementando dicho saldo con el interés legal moratorio desde la presentación de la demanda.

Acogida la nulidad por usura ha de excusarse el análisis de pedimentos subsidiarios.

CUARTO. - De acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC las costas han de imponerse a la demandada.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda presentada D.
 contra BANKINTER
 CONSUMER FINANCE EFC SA y debo declarar y declaro la nulidad por usura del contrato de **18 de abril de 2017**, con los efectos fijados en el fundamento jurídico tercero, debiendo determinarse el saldo, si fuere menester, en fase de ejecución, y, todo ello, con imposición de costas a la demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

